

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memoriales solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares y se actualice la liquidación del crédito. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00026-00
EJECUTANTE: ELCY DEL PILAR VILLALBA MERCADO
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2015, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso referenciado.

Luego de surtirse otras actuaciones, mediante providencia de 31 de enero de 2018¹, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en un valor de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$93.965.423) y se decretaron medidas cautelares sobre recursos que no ostentan el carácter de inembargables.

Por Secretaría se remitieron los oficios respectivos² y las entidades bancarias respondieron así:

- Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo, informó que materializó la orden de embargo pero no se generaron títulos judiciales debido a que las cuentas no cuentan con recursos y existen embargos anteriores; además, señaló que se debe radicar un solo oficio por proceso, cuando contestó el remitido a la sucursal Los Palmitos (Sucre)³.

¹ Fls.45-49.

² Fls.51-62.

³ Fls.12-14 del cuaderno de medidas cautelares.

- Banco de Bogotá sucursal Corozal, comunicó que registró las medidas de embargo pero las cuentas del ejecutado no tienen recursos y hay embargos anteriores; además, existe un CDT pero el título original no está en su poder por lo que no puede hacerse pagos⁴.
- Banco de Bogotá sucursal Corozal, señaló que registró las medidas de embargo pero hay embargos anteriores; además, solicitó se le informe la identificación de la parte demandante para realizar los depósitos judiciales⁵.
- Por oficio recibido el 2 de marzo de 2018, Banco Davivienda comunicó que la ejecutada tiene cuentas de ahorro y corriente pero están cobijadas por la Ley 1751 de 2015 por manejar recursos inembargables.
- Mediante oficio No. CBVR-RE-18-02006 recibido el 9 de marzo de 2018, Banco de Occidente señaló que la cuenta o saldo se encuentran embargados con anterioridad.
- Banco AvVilla, a través de oficio recibido el 12 de marzo de 2018, comunicó que procedió al registro de la medida, señalando que el saldo actual de la cuenta de ahorro está cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 77 de 2017, y la cuenta corriente no tiene saldo.
- Banco Popular, por oficio recibido el 13 de abril de 2018, comunicó que la ejecutada no tiene cuentas.

Mediante auto del 22 de octubre de 2018, por solicitud de la ejecutante, se ordenó requerir a unas entidades bancarias para que informaran sobre las cautelas que le fueron comunicadas, y se decretó el embargo y secuestro de los dineros propios de libre destinación, que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, que posea la ejecutada en cuentas corrientes y de ahorro en el Banco Bancolombia, sucursales Sincelejo y Corozal.

Luego de remitirse los oficios respectivos a las entidades bancarias, Bancolombia a través de oficio No. 74935974, recibido el 5 de febrero de 2019, informó que no era posible aplicar la medida debido a que las cuentas de la ejecutada manejan recursos inembargables; por oficio No. 00221 recibido el 2 de mayo de 2019, banco AvVillas comunicó que registró la medida pero que las cuentas no tienen saldo, y mediante oficio No. VS-GOP-EMB-18-405469-1, recibido el 8 de marzo de 2019, Banco de Bogotá informó que la ejecutada tiene cuentas de ahorro y corriente sin fondos, que registraron la medida y existen embargos anteriores.

⁴ Fl.15 del cuaderno de medidas cautelares.

⁵ Fl.16 del cuaderno de medidas cautelares.

El 19 de febrero de 2019, la ejecutante presentó liquidación del crédito adicional, de la que se corrió el respectivo traslado el 8 de abril de 2019.

El 5 de febrero de 2020 la parte ejecutante solicitó – y reiteró en memoriales posteriores – el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo, secuestro y retención de la 1/3 de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios mensualmente le pagan las entidades Comfacor, Cajacopi Atlántico, Mutual Ser, Nueva EPS, Comfasucre, Ambuq y Comparta a la ESE Centro de Salud de Los Palmitos, en atención a los contratos que suscribieron las respectivas EPS-S, con la entidad demandada.
- Embargo, secuestro y retención de la 1/3 de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios que mensualmente le paga la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad (ADRES) a la ESE Centro de Salud de Los Palmitos, por concepto de prestación de servicios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Atendiendo a que las medidas cautelares solicitadas se dirigen contra una entidad pública como lo es la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), es pertinente acotar que el artículo 63 de la Constitución Política prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, los bienes de uso público de propiedad de la Nación y aquellos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 48 ibídem, consagra a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, mediante el cual se compilan normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

“Artículo 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados.

De otro lado, se tiene que el Decreto 50 de 2003⁶, en su artículo 8º, establece la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado e indica que los recursos de que trata ese Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Y la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas fuera del texto original).

También el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 indica que *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

De los artículos citados, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, el mismo artículo 594 de la ley 1564 de 2012 prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

⁶ *“Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Tal tesis también ha sido sostenida en diversos pronunciamientos por el Consejo de Estado, como en el auto de 8 de mayo de 2014 dentro del rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717)⁷ y el concepto No. 1901 de 17 de julio de 2008 rad. No. 11001-03-06-000-2008-00037-00⁸.

Así mismo, en el examen previo de constitucionalidad con relación al artículo 25 de la ley 1751 de 2015, la Corte Constitucional consideró⁹:

“El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones^[489], que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta”^[490]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad

⁷ Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Gustavo Aponte Santos.

⁹ Sentencia C- 313 de 2014.

de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)."

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)."

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)."

En este orden de ideas, en el presente asunto es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial y el crédito es de origen laboral, aunado a que las cautelas decretadas no han sido efectivas; sin embargo, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁰, decretar solo la medida cautelar de embargo y secuestro de la 1/3 parte de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P.

2.2. El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual contempla los siguientes valores:

Total intereses moratorios mensuales, desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el 14 de febrero de 2019	\$64.315.466,87
Total capital más intereses	\$105.478.693,87

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó y remitió el 21 de julio de

¹⁰ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

2021 la respectiva liquidación del crédito y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses moratorios así:

Capital	\$41.163.227,00
Intereses DTF (desde 12-10-2013 hasta 12-08-2014)	\$ 8.821.226
Intereses moratorios calculados desde 13 de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2018.	\$ 43.980.970
Intereses moratorios calculados desde 1 de febrero de 2018 hasta el 21 de julio de 2021.	\$36.515.349,81
Total capital más intereses	\$130.480.772,81

Por consiguiente, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la liquidación del crédito por las sumas antes señaladas, para un total de ciento treinta millones cuatrocientos ochenta mil setecientos setenta y dos pesos con ochenta y un centavos (\$130.480.772,81).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de ciento treinta millones cuatrocientos ochenta mil setecientos setenta y dos pesos con ochenta y un centavos (\$130.480.772,81), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decrétese el embargo, secuestro y retención de la 1/3 parte de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios recibe la ESE Centro de Salud de Los Palmitos (Sucre).

Limítese el embargo en la suma de ciento noventa y cinco millones setecientos veintiún mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$195.721.159).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio al Tesorero de la ejecutada y acompáñese de copias digitales con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables, ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00026-00
EJECUTANTE: ELCY DEL PILAR VILLALBA MERCADO
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

Finalmente, prevéngase al Tesorero de la ejecutada en caso de no aplicar la medida cautelar decretada, se hará acreedor de las sanciones previstas en el párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

TECERO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

CUARTO. Reconocer a la doctora Milagros Paternina Martelo, identificada por la cédula de ciudadanía No. 1.103.106.188 y T.P. No. 238.791 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelajo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eec83955643e8e6994917017d73d475208b1b9b2901df3faf271422bd0c7d5c
Documento generado en 05/08/2021 12:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>